

Transportistas no podrán transferir sin autorización sus concesiones

DECRETO LEY N° 20628

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el transporte terrestre de pasajeros y carga constituye un Servicio Público que presta el Estado, pudiendo proporcionarlo indirectamente otorgando concesiones a particulares, a mérito de su capacidad para brindar dicho servicio a la colectividad;

Que la naturaleza del derecho que el Estado concede, no conlleva la facultad de ser transferido a terceras personas sin la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que pese a que los Reglamentos sobre la materia sancionan a los titulares de concesiones o permisos que los transfieran directamente, continúan presentándose estos casos, lo que hace necesario establecer un régimen más severo de sanciones;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Las personas jurídicas titulares de una concesión o permiso de operación para el servicio público de transporte terrestre de pasajeros o de carga, en ómnibus, colectivos, microbuses o camiones, en cualquier clase de ruta, que transfieran su concesión o permiso a terceras personas, sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, serán sancionadas con multa no menor de Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 50,000.00) ni mayor de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000.00), sin perjuicio de declararse la nulidad de la transferencia realizada y la caducidad de la concesión o permiso otorgado.

Tratándose de concesionario único de la ruta y en el caso de que el servicio pú-

blico que presta resultare afectado, el Estado se reserva el derecho de intervenir la empresa hasta el otorgamiento de nueva concesión, de acuerdo al procedimiento que se señalará en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 2°— El concesionario infractor y las terceras personas adquirientes, quedarán inhabilitados por el término no menor de un año ni mayor de cinco años para obtener nuevas concesiones, autorizaciones o permisos de operación y ampliaciones de ruta en las concesiones válidas de las que fueren titulares. Dicho término será computado a partir de la fecha en que se les notifique la sanción a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, quedarán sin efecto los expedientes de regularización de concesión que tuvieron en trámite.

Artículo 3°— El concesionario reincidente en la infracción a que se refiere el artículo 1°, será sancionado con multa equivalente al doble de la primera que le fue impuesta, declarándose nula la transferencia realizada y caduca la concesión, quedando inhabilitado permanentemente para obtener nuevas concesiones, permiso o ampliaciones de ruta y regularizaciones.

La inhabilitación a que se refiere el párrafo anterior se hará extensiva a las terceras personas adquirientes.

Artículo 4°— Las personas naturales y los socios o accionistas de las personas jurídicas incursos en los artículos 2° y 3° del presente Decreto-Ley, quedarán asimismo, inhabilitados temporal o permanentemente, según sea el caso, para constituir otras personas jurídicas dedicadas a la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros o de carga.

Artículo 5°— Las sanciones establecidas en el presente Decreto-Ley, serán impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Artículo 6°— Las multas impuestas con arreglo a lo preceptuado en los artículos 1° y 3° constituyen ingresos del Tesoro Público.

Artículo 7°— El Ministerio de Transportes y Comunicaciones formulará el proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley, dentro del término de sesenta (60) días computado a partir de su vigencia.

Artículo 8°— Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División E.P.,
EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica

Vice-Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP.
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División E. P.
JORGE FERNANDEZ MATDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP.,
LUIS BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Comercio.

General de División EP.
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

General de División EP
GUILLERMO MARCO DEL PONT SANTISTEVAN, Ministro de Economía y Finanzas.

Teniente General FAP.
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP
MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.,
PEDRO RICHTER PRADA,
Ministro del Interior.

General de Brigada EP.
RAUL MENESES ARATA,
Ministro de Transportes y Co-
municaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cum-
pla.

Lima, 28 de Mayo de 1974.

General de División EP.
**JUAN VELASCO ALVARA-
DO.**

General de División E. P.,
**EDGARDO MERCADO JA-
RRIN.**

Teniente General FAP.,
**ROLANDO GILARDI RO-
DRIGUEZ.**

Vice-Almirante AP. **LUIS
E. VARGAS CABALLERO,**
General de Brigada E. P.
RAUL MENESES ARATA.